



**Máster Universitario en Gestión Administrativa**

**Trabajo Fin de Máster**

**LUCES Y SOMBRAS DE LA DESHEREDACIÓN  
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: LA  
LIMITACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR**

**Presentado por:  
Miriam Montearriba Perucho**

**Dirigido por:  
Prof. Ana Belén Prósper Almagro**

**(11/2022)**

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| 1. LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.....  | 3  |
| 2. INTRODUCCIÓN.....  | 5  |
| 2.1 Contexto Social y Jurídico del Instituto de la Desheredación en España..... | 5  |
| 2.2 Estructura de la Investigación y Objetivos.....                             | 7  |
| 2.3 Metodología Empleada.....   | 8  |
| 3. DESHEREDACIÓN .....  | 9  |
| 3.1 Concepto.....   | 9  |
| 3.2 Causas de Desheredación en Derecho Común .....                              | 12 |
| 3.3 Posibles Interpretaciones del Artículo 853.2 CC .....                       | 14 |
| 3.4 Régimen Especial: La Desheredación en Cataluña .....                        | 16 |
| 3.5 Breve Referencia a los Derechos Forales y su Tratamiento .....              | 20 |
| 3.6 Nuevas Circunstancias: La COVID-19 .....                                    | 24 |
| 3.7 Diferencia entre Desheredación e Indignidad.....                            | 25 |
| 3.8 Efectos de la Desheredación.....  | 29 |
| 3.9 Supuesto de Hecho desde la Práctica del Gestor Administrativo.. ..          | 31 |
| 4. CONCLUSIONES Y DEBATE PERSONAL .....   | 37 |
| 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....  | 42 |
| 6. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA APLICADA .....                                  | 44 |

## 1. LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

CC: Código Civil Español

CCCat: Código Civil Cataluña

CE: Constitución Española de 1978

Art: Artículo

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

C DFA: Código del Derecho Foral de Aragón

LDCG: Derecho Civil de Galicia

TS: Tribunal Supremo

APB: Audiencia Provincial Barcelona

APGI: Audiencia Provincial Girona

APPO: Audiencia Provincial Pontevedra

APCU: Audiencia Provincial de Cuenca

RAE: Real Academia Española

## Resumen

En el presente trabajo se pretende realizar un recorrido sobre la institución de la desheredación en el ordenamiento jurídico español. Para ello, analizaremos su concepto, sus requisitos y las causas que la habilitan, con mención especial al maltrato psicológico y la falta de relación afectiva; todo ello desde la perspectiva del Derecho Común, pero sin dejar de lado las distintas regulaciones territoriales -como es el caso de Cataluña-, y partiendo siempre de la normativa vigente y de la evolución de la jurisprudencia.

El objetivo de este trabajo, por tanto, está focalizado en la necesidad de entender qué es la desheredación y por consiguiente la institución de la legítima, pretendiendo así incitar al debate en materia de sucesiones.

*Palabras clave:* desheredación, legítima, maltrato psicológico, ausencia relación familiar, libertad de testar.

## Abstract

In the present work it is intended to carry out a tour on the institution of disinheritance, concept, requirements and causes including psychological abuse and lack of affective relationship, all from the perspective of Common Law, but without neglecting the different territorial regulations, as is the case in Catalonia, all from an analysis of current regulations and the evolution of jurisprudence.

The objective of this work is focused on the need to understand what disinheritance is and, consequently, the institution of the legitime, but it also aims to incite debate on succession matters.

*Keywords:* disinheritance, legitimate, psychological abuse, absence of family relationship, freedom to test.

## 2. INTRODUCCIÓN

### 2.1 Contexto Social y Jurídico del Instituto de la Desheredación en España.

La libertad de testar es un tema de actualidad objeto de revisión por la doctrina debido a los muchos cambios producidos en nuestra sociedad que han derivado en una nueva configuración en la institución de la familia.

La falta de libertad absoluta del testador no deja de ser un debate abierto ya que, al disponer *mortis causa* de sus bienes, está obligado a dejar parte de su herencia a unas determinadas personas llamadas legitimarios, figuras diferentes según las diversas legislaciones civiles aplicables.

Artículo muy interesante y que nos introduce en la cuestión de estudio del presente trabajo es el de RIBERA BLANES (2021), donde advierte que la sociedad actual es muy diferente de la sociedad de principios del siglo XX, momento en el que se promulgó nuestro Código civil (1889). Estos cambios afectan en primer lugar a la esperanza de vida, que en dicho momento rondaba en los cuarenta años de edad y actualmente se encuentra en los 90 años. Del mismo modo, la estructura familiar ha variado sustancialmente con el reconocimiento y generalización de nuevos modelos familiares, así como por la formación de familias reconstituidas surgidas de crisis matrimoniales. En estos cambios de las estructuras familiares, también han jugado un peso específico los avances tecnológicos que entre otros efectos han provocado una mayor movilidad dispersando a los miembros de los clanes familiares, diluyendo en muchos casos las relaciones personales entre estos. Sin embargo, tal y como señala el referido autor, nos encontramos ante una regulación de la sucesión obsoleta que se va adaptando, de una forma un tanto imprecisa y con las dificultades que ello conlleva, mediante la doctrina del Tribunal Supremo.

Ante esta situación, es preciso plantearse algunas cuestiones sobre las que se produce un debate no resuelto:

- ¿Es suficiente la falta de relación con los hijos para privarlos del derecho a recibir la legítima?

- ¿Es la legítima un mecanismo de protección familiar o por el contrario constituye un obstáculo importante a la libertad del causante?

- ¿Es necesario que la regulación del derecho sucesorio se adapte a estos cambios sociales?

- ¿Es el llamado testador vulnerable una nueva figura que surge de nuestra cambiante sociedad?

Sobre esta última cuestión, BARRON ARNICHES (1996) nos advierte como, cada vez con mayor frecuencia, se da la figura del llamado testador vulnerable, al que describe como aquella persona mayor necesitada de cuidados por parte de sus familiares directos los cuales, en muchas ocasiones, no atienden o lo hacen a través de terceros desentendiéndose directamente de la carga que les puede suponer. Esta vulnerabilidad, en no pocas ocasiones, les convierte en víctimas propiciatorias de manipulaciones para que testen en contra de su voluntad o que se encuentren constreñidos para hacerlo en favor de aquellos a quien efectivamente considera su verdadera familia.

En su trabajo sobre la desheredación en el ordenamiento jurídico español, MÉNDEZ MARTOS (2021) pulsa la opinión social respecto a la aceptación o no de la institución de la legítima. Mediante un estudio de campo en el que intervienen 2.118 individuos, obtiene unos resultados que son un vivo reflejo de la falta de adaptación de la regulación actual ante la demanda social. Así, casi la mitad de los encuestados, un 47%, señala su disconformidad con la regulación vigente y considera que debería primar la voluntad individual a la hora de dejar en herencia a quien y en la cantidad que quisiera. Frente a dicha postura solo un 22,3% la considera adecuada.

También cuando se les pregunta acerca de la desheredación, los resultados son significativos dejando nuevamente en evidencia la disconformidad social con la regulación legal. Efectivamente, casi un 66% de los encuestados consideran que

la desheredación debería ser libre, o cuanto menos (un 32% de éstos) creen que sus causas deberían ser más flexibles. Por el contrario, solo un 20,6% considera que las actuales limitaciones legales para poder desheredar son correctas. Esta desaprobación mayoritaria a las limitaciones legales para desheredar se sigue manteniendo en el momento que se plantea si dicha facultad está justificada por la falta de relación entre el heredero y el causante. Así un 71% considera que sí se encuentra justificada, siendo que, de estos, casi un 40% lo aprueba independientemente de quien sea culpable de la falta de relación.

## **2.2 Estructura de la Investigación y Objetivos**

Los grandes apartados y subapartados en los que está estructurado el trabajo son los siguientes:

El concepto de desheredación, a fin de aproximarnos a esta figura sucesoria, con especial referencia al instituto de la legítima.

Fijar las causas de desheredación, siguiendo la clasificación establecida por la legislación vigente del CC. y su interpretación jurisprudencial.

Comentar las distintas interpretaciones del artículo 853 CC, dedicado a analizar las causas de desheredación a los hijos y descendientes, con especial atención al apartado segundo sobre el que se ha producido un cambio de criterio importante a nivel jurisprudencial.

Realizar una aproximación a la desheredación en Cataluña y su análisis respecto a las diferencias con el Derecho común; como es la inclusión, como causa de desheredación específica, de la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario según su artículo 451-17.2. e. del CCCat.

Hacer una mención a la coexistencia en nuestro país de diversas legislaciones especiales aplicables solo en determinadas zonas del territorio.

Señalar un breve apunte sobre la afectación de la crisis sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2, que ha hecho resurgir el interés por la regulación del derecho sucesorio y particularmente por la desheredación.

La diferenciación entre desheredación e indignidad, considerando importante la distinción de ambas figuras al ser instituciones distintas, aunque con la misma finalidad: privar de la herencia a una persona por unas determinadas conductas.

Realizar un análisis sobre los distintos efectos según la desheredación sea justa o injusta.

Y, finalmente, la valoración de las ventajas y utilidades de la intervención del gestor administrativo en la tramitación de una desheredación, expuestas mediante un supuesto práctico.

Por medio de estos puntos, el objetivo del presente trabajo es hacer una aproximación a los aspectos más relevantes de la desheredación y sus conflictos, haciendo especial mención a la importancia que ha tenido la evolución jurisprudencial, aportando nuevas valoraciones a determinadas conductas dentro de las causas de desheredación con el fin de poder apreciar el giro que se ha ido produciendo a lo largo del tiempo.

Se pretende pues, hacer reflexionar sobre la necesaria o no actualización de las causas de desheredación.

### **2.3 Metodología Empleada**

La metodología utilizada en el presente estudio es la propia de los trabajos de tipo jurídico, con análisis de la legislación vigente, sobretodo del Código Civil, así como de la doctrina sobre las referidas cuestiones, y en el estudio de la evolución jurisprudencial, incidiendo especialmente en lo referido al maltrato psicológico como causa de desheredación del artículo 853.2 CC. Del mismo modo, se ha acudido a las fuentes doctrinales de los manuales de referencia del ámbito del derecho sucesorio, así como de los artículos de revistas especializadas donde se reflexiona sobre aspectos relevantes sobre este estudio.

Al objeto de analizar en profundidad la desheredación, no solo hemos hecho un estudio de la normativa vigente en Derecho Común, sino que se ha acudido a las legislaciones de las Comunidades Autónomas con Derecho propio ya que es en alguno de ellos donde vemos una evolución hacia una modernización y adecuación a las nuevas necesidades de la sociedad.

Nos adentramos pues en un trabajo mayoritariamente descriptivo donde el objetivo principal es ofrecer una visión reflexiva en los aspectos más destacados de la materia como lo es si el abandono emocional puede ser considerado maltrato de obra y por tanto causa de desheredación.

### **3. DESHEREDACIÓN**

#### **3.1 Concepto**

No podemos entender el concepto de desheredación sin antes hacer mención de la legítima tal como establece el art. 806 CC: “Legítima es la porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto, herederos forzosos”. De este modo, nos encontramos ante un primer punto de debate como es la limitación de la libertad del testador para disponer de sus bienes al quedar éste sujeto por la imposición de un sistema sucesorio, que determina el destino de una parte de sus bienes.

Así, es la desheredación el sistema por el cual el causahabiente puede privar a sus herederos forzosos – legitimarios- de la parte del caudal relicto que legalmente les pueda corresponder, mediante alegación de alguna de las causas previstas por la ley.

LACRUZ BERDEJO (1968) define la desheredación “como la declaración expresa de un testador de privar al legitimario de participar en su herencia, especificando que lo hace por haber incurrido este en alguna de las causas taxativamente previstas por la ley” (pág. 208). Por su parte, SÁNCHEZ CALERO (2017) lo hace como la “privación a un heredero forzoso, por medio de una disposición testamentaria y en virtud de una causa prevista en la ley, de la

legítima que como tal le corresponde” (pág. 659); y LASARTE ÁLVAREZ (2019) como “desheredar equivale a privar de la legítima, mediante una previsión testamentaria del causante, a cualquiera de los que el propio Código denomina “herederos forzosos”, esto es, a los legitimarios (pág. 212).

En un primer análisis ya podemos ver que los tres aspectos indicados hasta ahora: libertad de testar, legítima y desheredación, tienen una especial conexión y que la misma libertad de testar dependerá de cada sistema en la medida en que se limite, así como también de la realidad social marcada en cada momento histórico.

El modelo familiar tradicional, en el que se partía de una esperanza de vida menor y donde, debido a que la unidad familiar se constituía como una institución robusta, los hijos acababan contribuyendo de forma significativa al sostenimiento de ésta, se ha pasado a un nuevo modelo en que estos factores han perdido su peso. Ahora, se impone el nuevo modelo de familia donde los hijos ya no contribuyen en la obtención del patrimonio familiar, sino que lejos de esto, son los padres quienes tienen que desembolsar en vida parte de su patrimonio en favor de sus descendientes. Por ello, parece razonable discutir actualmente la justificación de la legítima como sistema de protección para que los herederos (hijos) tengan un derecho respecto de los ingresos de los que ahora, por norma general, los hijos no han participado en su obtención.

En la misma línea y siguiendo las reflexiones de ALOY (2007), en la sociedad actual el fallecimiento del causante generalmente coincide en el tiempo con la época de prejubilación de sus descendientes por lo que cabe cuestionar la necesidad, justificada en la solidaridad intergeneracional, del otorgamiento de protección legal a éstos.

Entendemos pues familia como una institución dinámica, no estática, donde su conceptualización siempre tiene que estar acompañada y ajustada a la realidad social del momento, por ello, la legítima también es una institución que debe encontrarse en constante evolución. Sin embargo, la regulación actual sigue estancada en las bases en con las que se constituyó a finales del siglo XIX, siendo sumamente restrictiva en cuanto a la limitación las causas por las que se puede privar de la misma a los herederos.

Al respecto de estas limitaciones, es importante hacer mención al discurso por la libertad de testar de un ilustre notario, MAGRIÑOS BLANCO (2015), donde expone una serie de problemas de justicia observados en el ejercicio de su profesión que plasman a la perfección el tema tratado sobre las necesidades reales de la vida. Así, entre otros casos señala como un matrimonio se ve limitado por la ley para otorgar todos sus bienes, sin obligación de compensar a sus descendientes, al cónyuge supérstite. Como un progenitor no puede dejar, también por disponerlo así la ley, todos sus bienes al descendiente que se ocupa de él, siendo que los otros le prestan escasa y protocolaria atención. Del mismo modo, describe cómo el progenitor que quiere designar libremente quien continúe con su empresa ya que sus descendientes ya independientes se desentienden por completo de ésta ni se preocupan por el bienestar de su progenitor, y quiere que el resto de sus bienes se destinen a una institución en pago de sus cuidados y necesidades durante su vejez.

Como advierte MAGRIÑOS BLANCO (2015) en todos y cada uno de los planteamientos antes citados, aquellos que quieren otorgar testamento quedan ingratamente sorprendidos al verificar que todo lo obtenido fruto del trabajo de años, queda condicionado a limitaciones, hecho que genera sentimiento de injusticia, ya que desvaloriza el poder disponer por causa de afecto o amor. Esto hace que quien otorga testamento, lo hace a sabiendas de que es el mismo Estado el que les está privando del derecho a la libre disposición de sus bienes. El autor reflexiona sobre la necesidad de adaptar las leyes, en concreto el derecho sucesorio para poder adecuarlo al tiempo en que vivimos.

Y termino este punto, como lo hace el ilustre notario, refiriéndome a la reflexión de hace más de un siglo de una escritora y jurista gallega, ARENAL (1880), que merece una mención especial para concluir, de modo magistral, la definición de desheredación y su problemática. En ella, la autora resalta el acierto del Catecismo de la Iglesia Católica al fijar las obligaciones y deberes de los padres para con sus hijos. Estas obligaciones consisten en alimentarlos, educarlos e instruirlos con el buen ejemplo, pero nada dice del deber de dejarles bienes en herencia ni de enriquecerlos. Dicho de otra manera, consiste en ayudarlos en su desarrollo físico y espiritual procurando dotarlos de las condiciones para que al alcanzar la madurez tengan la capacidad de ser independientes y útiles a la

sociedad por si mismos. De este modo, si un padre quiere después darle algo más a sus descendientes no es por obligación sino porque así lo desea libremente.

### **3.2 Causas de Desheredación en Derecho Común**

En el art. 848 CC se dispone que la desheredación se debe basar en a las causas señaladas que tasadamente señala la ley. Según reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, la consideración de las causas debe hacerse con carácter restrictivo, no admitiéndose la interpretación de las mismas de forma flexible.

Estas causas se recogen en primer lugar en el artículo 852 -que se remite al artículo 756, el cual establece las causas de indignidad para suceder, concepto que se analizará más adelante- y en los artículos 853 a 856 todos ellos del Código civil. Estas causas se agrupan en función de los destinatarios de las mismas. Así, el artículo 853 CC se refiere a las causas de desheredación de hijos y descendientes siendo éstas la de haber negado injustificadamente los alimentos, entendidos estos como lo indispensable para su sustento (172 CC), al ascendiente. También haberle maltratado de obra o de palabra gravemente. Constituye causa de desheredación de padres y ascendientes según recoge el artículo 854 CC, la perdida de la patria potestad por incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o por sentencia tal y como recoge el artículo 170 CC. También lo es haber negado alimentos al descendiente, así como haber atentado contra la vida del otro progenitor en los casos en que no ha habido posteriormente reconciliación.

Por último, el artículo 855 CC recoge las causas de desheredación del cónyuge, que consisten en el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales, la negación de alimentos o haber atentado contra la vida del cónyuge, así como haber incurrido en causas susceptibles de la pérdida de la patria potestad de los hijos y descendientes.

Así pues, si repasamos cada uno de los citados artículos del CC, sin ser este el objetivo de este estudio, vemos que en cada uno de ellos hay una necesidad de existencia de relación afectiva o de parentesco para poder contemplar alguna de las causas de desheredación; en cambio, no contemplan la ausencia de las relaciones familiares como causa, sino lejos de esto, se necesita de unas conductas concretas y graves para poder desheredar.

Como veremos en el próximo punto, esta regulación tan restrictiva a lo que a las causas de desheredación se refiere, se ha ido flexibilizando, entendiendo la doctrina que el abandono emocional puede ser interpretado también como maltrato de obra. Por ello damos especial relevancia a la interpretación del art. 853.2 CC, que da paso a una nueva vertiente de interpretación más actual y acorde a la realidad social, dejando atrás lo que los tribunales habían seguido durante años respecto a las causas de desheredación, donde se interpretaba el maltrato de obra como sinónimo de maltrato físico sin entrar a valorar otros aspectos, ya que se consideraba que, si se apreciaba este motivo de ausencia de relación entre causante y heredero por parte de los tribunales, éstos se verían forzados entonces a la formulación de juicios de valor sobre lo que comportan las relaciones familiares. Así pues, son las causas referidas al artículo 853.2 CC las que establecen en un criterio más flexible, de ahí que nos centremos en las mismas.

De esta forma, podemos observar cómo en un primer momento, el Tribunal Supremo se pronunció en sus diferentes sentencias, señalando que las causas de desheredación tenían que ser las que la ley determinase, sin comprender otras distintas. Son ilustrativas, en este sentido, dos Sentencias del Tribunal Supremo donde podemos ver esta interpretación taxativa y rígida del artículo 853 CC:

STS 4601/1993, de 28 de junio 1993, en la que razona que las desatenciones tanto materiales como emocionales y en definitiva el abandono sufrido por el padre por parte de una hija son circunstancias que se escapan de la valoración judicial ya que pertenecen estrictamente al ámbito de la moral y por tanto deben ser valorados en el campo de la conciencia.

STS 6536/1997, de 4 de noviembre 1997, en la que recuerda que las desatenciones de los descendientes para con su progenitor debe ser objeto de una valoración restrictiva tanto en cuanto a su interpretación como en cuanto a los casos específicamente previstos en la ley, incidiendo en que la carga de la prueba recae en los herederos. Con base a estos motivos, en la citada sentencia se desestima la causa de desheredación objeto de controversia.

### **3.3 Posibles Interpretaciones del Artículo 853.2 CC**

Pese a los pronunciamientos señalados en el punto anterior y, a raíz de la nueva realidad social, el TS se ha visto empujado a realizar un cambio de rumbo en la interpretación que a lo largo de los años han seguido los tribunales respecto a las causas de desheredación.

En este punto cabe mencionar las sentencias del Tribunal Supremo número 258/2014 y la sentencia número 59/2015, que analizaremos más adelante, y que toman especial importancia, ya que es a partir de ellas cuando el concepto de maltrato de obra se amplía y flexibiliza consiguiendo así un derecho más acorde con nuestra realidad social. Se aprecia pues, un giro jurisprudencial y una ruptura con la rigidez mantenida durante más de una década.

De este modo, a pesar de que el Código Civil establece unas causas taxativas para la desheredación donde no se admite ninguna interpretación analógica para poder añadir otras nuevas que no estén legalmente previstas, el Tribunal Supremo sí admite que cada una de ellas puede ser objeto de interpretación flexible acorde a la actualidad de los tiempos y de las relaciones interpersonales.

Especialmente importante es la STS 258/2014, de 3 de junio de 2014, donde sí incluía en las causas de desheredación el maltrato psicológico. Tal y como describe CABEZUELO ARENAS (2015) la importancia radica en el hecho de la existencia de una interpretación flexible por parte del Tribunal, con la realidad social del momento en que se produce dejando atrás una doctrina jurisprudencial consolidada desde 1993. En esta relevante Sentencia, el resultado es apartar de la sucesión paterna a los hijos que no mantuvieron contacto con el padre durante

siete años. Así, los malos tratos o injurias graves de palabras, quedan justificadas como causa de desheredación contempladas en el artículo 853 CC y deben considerarse incluidas dentro del maltrato de obra. El Tribunal, consideró que los hijos incurrieron en maltrato psíquico y reiterado con su padre, que mucho se aleja de los deberes de respeto y consideración de una relación de filiación, la cual solo se intenta reconducir por éstos cuando pretenden demandar sus derechos hereditarios. De este modo, el Tribunal señala que, el maltrato psicológico, como acción que incide y afecta a la salud mental de la víctima, debe englobarse dentro del concepto de maltrato de obra.

Esta inclusión del maltrato psicológico como causa de desheredación que justifica la Sala Primera en la aludida sentencia da a entender que hijos cuyos comportamientos con los padres son inapropiados, no puedan heredar solo por el hecho de la relación familiar.

Es importante pues el giro que da *versus* a la interpretación restrictiva de las causas de desheredación que se han mantenido en nuestro sistema desde su regulación, considerando las situaciones de abandono de mayores, meramente cuestiones de carácter moral o ético sin transcendencia jurídica alguna.

Este mismo criterio se siguió posteriormente en la STS 59/2015, de 30 de enero de 2015, la cual también reconoce el maltrato psicológico como un tipo de maltrato de obra y reitera que el maltrato psicológico que realiza el heredero a su progenitor, es causa válida para estimar causa de desheredación. De este modo, el Tribunal Supremo resuelve a favor de la desheredación del hijo dado que, de los hechos probados, queda patente la realidad del maltrato psicológico que provocó una afectación emocional profunda en los últimos años de vida del causante, el cual además se vio privado de prácticamente todo su patrimonio en favor de su hijo debido a las maquinaciones de éste último.

Son muchas las voces doctrinales que se alzan, compartiendo la doctrina jurisprudencial analizada, como es el caso de PÉREZ (2015) que se postula a favor de una posible reforma del art. 853 CC, en lo que la causa se refiere, para englobar así otras formas de maltrato que incluyan la violencia psicológica.

Por el contrario, encontramos también posturas tradicionales, donde el TS consideraba que no se podía valorar las cuestiones relacionadas entre

ascendientes y descendientes por pertenecer éstas al ámbito de la moral, así como también por la dificultad para determinar si una falta de afecto entre ellos puede dar lugar a maltrato psicológico en el testador.

Así lo constata la sentencia STS 225/2016 de 8 de abril de 2016 donde el TS no consideró justa causa de desheredación el maltrato psicológico haciendo una interpretación restrictiva en la que no cabe extender las causas a casos no previstos en la ley, desestimando de este modo el motivo alegado al no valorar otras circunstancias personales entre padre e hijos.

Como podemos observar, aquí el Tribunal Supremo vuelve a alejarse de la flexibilidad que apuntaban las dos célebres sentencias ya citadas del tribunal Supremo de 2014 y 2015 respecto a las causas de desheredación por maltrato psicológico y retoma el discurso aplicado con anterioridad en el que se descarta, como causa desheredación, la ruptura de relaciones familiares, desestimando el maltrato psicológico cuando no hay indicios de conductas lesivas.

Por todo lo expuesto, pese al nuevo criterio alcanzado desde el 2014 para ajustar esta necesaria realidad social al ordenamiento jurídico introduciendo el maltrato psicológico como causa de desheredación, se hace patente, como puede observarse en sentencias posteriores al 2015, que su apreciación finalmente se ha dejado a la libre valoración de jueces y tribunales.

### **3.4 Régimen Especial: La Desheredación en Cataluña**

En Cataluña, después de la entrada en vigor el 1 de enero de 2009, del Libro IV del Código Civil de Cataluña relativo a las Sucesiones, encontramos una actualización de las causas que lo diferencia del Derecho común, al considerar causa justa de desheredación la falta de relación entre el causante y el legitimario siempre que ésta sea manifiesta y continua en el tiempo y que obedezca a una decisión unilateral del segundo. De este modo, si la regulación catalana anterior ya suponía respecto del ordenamiento común un cierto debilitamiento de la institución de la legítima al suponer ésta únicamente una cuarta parte (25%) de los bienes hereditarios -situación que se mantiene en el vigente CCCat- la

introducción de esta nueva causa pretende restringir mas su reclamación por decisión del testador.

De este modo, la voluntad de éste último se refuerza en el derecho civil catalán donde a la institución de la legítima, como vemos, se le atribuye una mayor fragilidad que en el Derecho común, al prever las malas o ausentes relaciones entre el testador y el legitimario como justa causa de desheredación.

Al respecto, la sentencia de la SAP de Barcelona (Sección 14<sup>a</sup>). Sentencia núm. 149/2014 de 30 abril, incidiendo en el fundamento analizado, señala como la realidad social pone de manifiesto como muchos hijos descuidan la relación con sus progenitores, así como que la voluntad de estos últimos es privarlos de legítima precisamente por esta falta de atenciones y cuidados.

De esta forma, en el Código Civil de Cataluña (Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.) en el que se prevén motivos de desheredación similares a los recogidos en la legislación común, tales como las causas de indignidad –recogidas aquí en el artículo 412-3.- la denegación de alimentos, el maltrato grave – tanto al testador como a su cónyuge o pareja o ascendientes o descendientes-, la privación de la patria potestad al legitimario sobre el hijo del causante o descendiente de éste, también se recoge expresamente, como causa de desheredación, la falta manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario imputable únicamente a éste último.

Esta última causa es la que el Derecho común no contempla y sí la norma catalana a pesar de las dificultades probatorias que la misma supone en la práctica.

La incorporación de esta causa de desheredación supone que los testadores no tengan que forzar las causas para encontrar un camino para poder desheredar por estos motivos, así como también adquiere importancia el hecho de no ser exigible que el maltrato sea grave – que sí exige la interpretación jurisprudencial del artículo 853.2 CC para calificarlo como maltrato psicológico - sino que, con la ausencia de afección de forma manifiesta y continuada por causa imputable al legitimario, ya nos encontramos ante un motivo suficiente de desheredación.

Podemos decir que, en el Código Civil de Cataluña, nos encontramos pues con dos derechos en contraposición: el que otorga una parte de la legítima, artículo 451.a y el que se regula en el artículo 451-17 por el cual se puede privar a los legitimarios de la misma.

De todos modos, tal y como sucede en la regulación del Derecho común, resalta su carácter restrictivo -ya que no cabe fundar la desheredación en otras causas que no sean las específicamente enumeradas-, al tratarse de una privación de un derecho reconocido con carácter general, si bien, el derecho civil catalán ha fijado una causa adicional fundamentada en la nueva realidad social, como es la pérdida de los lazos familiares. El modelo actual de familia parece que se sustenta más por los vínculos afectivos y no tanto por los estrictamente de parentesco. Esta pérdida de lazos familiares se justifica por varios motivos tales como la mayor esperanza de vida, las disoluciones matrimoniales, la aparición generalizada de la familia recompuesta derivada de rupturas de relaciones anteriores, entre otros.

La nueva regulación catalana exige, no obstante, unos requisitos para que pueda cumplirse la ausencia de relación, entendida como tal la falta de cualquier vínculo emocional con independencia de si hay o no relación de convivencia entre ellos. En concreto, estos requisitos son los siguientes:

1. La causa ha de ser conocida. El entorno próximo del causante y legitimario tienen que ser conocedores de esta falta de relación familiar, es decir, tiene que ser notoria para las personas de su alrededor. Éstos a su vez, pueden que sean piezas clave para poder demostrar dicha ausencia, si se llega a impugnar el testamento, ya que pueden ser valorados como testigos.

2. La causa tiene que ser continuada. La ley, sin fijar un periodo mínimo, sí que exige que este periodo de ausencia de contacto sea significativo según cada caso particular. La jurisprudencia habla de años. Algunas sentencias afirman que la desatención durante la última enfermedad o durante los últimos meses de vida no son suficientes para considerar que hay ausencia de relación familiar, como así lo expone la SAP de Barcelona 37/2014 de 13 febrero, donde, pese a reconocer que durante la relación entre el causante y sus legitimarios estuvo presidida por un distanciamiento, considera no obstante, en una

interpretación restrictiva de la ley, no ser esto causa suficiente para justificar la desheredación.

3. La causa tiene que ser imputable exclusivamente al legitimario. No se considera causa de desheredación si es el causante quien ha propiciado la situación de alejamiento. En consecuencia, la causa de desheredación tiene que constar de forma clara para que no haya lugar a dudas de la culpabilidad del legitimario y tiene que ser analizada en el tiempo y circunstancias de cada caso concreto, por ello su prueba resulta difícil de valorar y son los Tribunales mediante sus sentencias quien pautan como interpretarla.

Tal y como expresan ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS (2015) la exigencia de que la causa sea exclusivamente imputable al legitimario reduce su alcance ya que, demostrar que el legitimario es el único responsable del alejamiento no es tarea fácil por la diversidad de circunstancias que confluyen en las relaciones personales y familiares.

En este sentido, cabe destacar también la ya citada SAP de Barcelona 37/2014 de 13 de febrero, donde se pone de manifiesto la difícil valoración de las causas que provocan el distanciamiento de legitimarios y causante quedando éstas, la mayoría de veces, dentro de la estricta intimidad familiar.

Con todo ello, podemos deducir que quizás el requisito menos difícil de probar sea la inexistencia de relación familiar, ya que se entiende que este hecho puede ser acreditado por los testimonios de los familiares próximos.

También reflexionan estos autores sobre la valoración que los jueces hacen en estos supuestos, al no exigir que se demuestre la causa de ausencia de trato, por ser una valoración demasiado complicada. Lo que sí hacen es valorar que el causante no hubiera manifestado interés para restablecer el contacto. En este caso, no se atribuye la exclusividad de la culpa al legitimario. Por el contrario, si es el legitimario quien no acepta poder reconducir la relación de alejamiento, la culpa se estima que es exclusiva de éste.

Con todo, el legitimario tiene que tener capacidad para comprender su propio acto, ha de tener libertad de voluntad. Así pues, los hijos menores de edad, bajo la guardia y custodia de uno de sus progenitores o tercera persona, aun teniendo

la madurez para comprender la trascendencia de sus actos, no tienen plena libertad de voluntad al estar bajo la potestad de sus padres o tutores. Por tanto, los hijos menores de edad no pueden ser desheredados por esta causa. Ejemplo de ello lo tenemos en la sentencia de la SAP de Girona (Sección 1ª) de 14 de mayo de 2015, donde señala que la falta de relación de las nietas con su abuela no puede ser imputada a las primeras, al tener estas una corta edad en el momento que se otorgó el testamento, siendo que la dicha falta de relación solo podía ser imputable a su padre, proscribiendo que desheredación de unos nietos se base en la conducta de sus progenitores.

Cabe señalar que, como advierte la SAP de Barcelona (Sección 14ª) Sentencia núm.149/2014 de 30 de abril, el hecho de tener una relación mercantil o profesional, tampoco es impedimento para la desheredación.

En conclusión, a lo anteriormente analizado, al propio legislador se le hace patente la dificultad valorativa que esta regulación supone en su aplicación práctica y así lo hace constar en su preámbulo el Código Civil de Cataluña. Esta dificultad según señala no puede ser un impedimento para una regulación más acorde con los valores y necesidades imperantes de la sociedad actual.

También podemos concluir de los diferentes aspectos tratados, que las reformas establecidas por la ley 10/2008 y en especial la causa desheredación por ausencia de relación familiar, abre un camino nuevo a la libertad de testar, debilitando así la institución de la legítima.

### **3.5 Breve Referencia a los Derechos Forales y su Tratamiento**

Se hace necesario mencionar aquí que en nuestro país coexisten territorios con competencias propias en derecho sucesorio y que cuentan por tanto con un derecho particular sobre la materia (derecho foral), y otros territorios donde se aplica el derecho común.

El derecho foral, históricamente se remonta a la Edad Media, donde cada reino tenía sus propias regulaciones. Después de los Reyes Católicos donde se cristalizó la unión de los distintos reinos, cada territorio mantuvo su personalidad

política-jurídica. Más tarde, durante el reino de Felipe V, quedaron derogados los fueros de Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares con motivo de su apoyo en la Guerra de Sucesión. En cambio, Navarra y los territorios vascos, conservaron sus fueros, hasta finalizar la I Guerra Carlista, donde solo conservó sus fueros el Reino de Navarra.

No fue hasta la llegada en 1978 de la Constitución y el desarrollo de las Comunidades Autónomas, donde se fijó como la regulación del derecho civil forma parte de la competencia del Estado, pero permitiendo a la Comunidades Autónomas donde existió derecho foral, que pudieran legislar sobre este derecho hasta los límites marcados por la Constitución Española, tal y como se regula en su art.141.1 CE.

Por ello, una vez analizado el derecho catalán, cabe hacer un breve apunte sobre la institución de la desheredación en otros ordenamientos forales, y así obtener una mayor visión global en lo que se refiere a las particularidades de la regulación en las Comunidades Autónomas con derecho foral. Nos acercaremos pues a los ordenamientos de Aragón, País Vasco, Galicia, Navarra e Islas Baleares.

## ARAGÓN

En Aragón, la institución de la desheredación está regulada en el Capítulo V (desheredación y exclusión) del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón, (arts. 509 a 514.)

Primer punto a destacar es que, en el derecho foral aragonés, la legítima es colectiva, es decir, solamente los descendientes son considerados únicos legitimarios y podrá ser distribuida de forma diferente entre ellos, sean uno o varios. Así pues, se entiende que los que tienen derecho a la legítima son el grupo de descendientes en conjunto, sin que ninguno de ellos tenga un derecho especial sobre una porción.

De esta forma, la desheredación tiene que estar fundada en una causa legal por la que se prive al desheredado de ser legitimario, de igual manera que de sus

atribuciones sucesorias. Las causas legales las encontramos expresamente recogidas en el artículo 510 del CDFA, siendo éstas la indignidad para suceder; así como, haber negado alimentos al progenitor que lo deshereda; el maltrato o haber injuriado gravemente, a él o a su cónyuge si es ascendiente del desheredado; y, por último, haber sido privado judicialmente, por el incumplimiento del deber de crianza y educación, de la autoridad judicial sobre los descendientes del causante

Dicho lo anterior, nos encontramos también, con la figura de exclusión, donde el causante puede desheredar a los legitimarios y excluir de la sucesión a los legitimarios de grado preferente sin tener que alegar causa ninguna para su justificación.

### PAIS VASCO

El Derecho civil en el País Vasco se rige en la Ley 5/2015 de 25 de junio de Derecho Civil Vasco.

Es en este territorio donde nos encontramos con la figura del apartamiento, concretamente su artículo 48, expone que el causante puede elegir como repartir la legítima, así como apartar a algunos de ellos expresa o tácitamente, supuesto que se asemeja a la desheredación en el Código Civil, ya que comparten la misma finalidad, omisión de un legitimario por parte del causante en testamento.

Lo más destacable del apartamiento y que difiere a la normativa estatal, es que, aunque la ley da prioridad a la descendencia, el testador puede en su testamento elegir a uno o a varios hijos o nietos, entre los que repartir la legítima y apartar al resto, o bien expresamente o simplemente no citándolos, de manera que se puede dejar esa porción de la herencia a un único hijo, o bien también saltarse el orden de sucesión.

De esta forma, para desheredar a un hijo en el País Vasco, basta con no ser mencionado en el testamento, circunstancia que de darse en cualquier otro territorio sujeto al derecho civil común sería causa de un proceso judicial.

## GALICIA

Las causas justas de desheredación en el derecho gallego se encuentran en el art. 263 de la Ley 2/2006, de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia, y son muy similares a la regulación establecida en el derecho común y analizada en el presente trabajo, tales como, haberle negado alimentos a la persona testadora; haberla maltratado de obra o injuriado gravemente; el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales; y las causas de indignidad expresadas en el art. 756 del CC. La reconciliación entre ofensor y ofendido deja sin efecto el desheredamiento, tal y como se recoge en el art. 265 de la Ley 2/2006.

Destacar que vuelve a aparecer en este territorio la figura del apartamiento regulada en el derecho vasco, pero aquí, tal y como está expuesto en su artículo 224 LDCG, se entiende más como un pacto sucesorio al que el legitimario puede rechazar a cambio de unos bienes concretos. Su objeto es pues, la renuncia a la condición de legitimario en la futura herencia del causante a cambio de un bien o derecho.

## NAVARRA

La regulación de las causas de desheredación las encontramos en la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo se hace patente la libertad de los navarros de poder disponer de sus bienes.

Característica diferenciadora del derecho navarro del resto de ordenamientos forales, es que el concepto de legítima no es entendido en un contexto material, sino simbólico, donde el testador puede desheredar a un legitimario, sin que ello suponga una penalización por una determinada conducta, simplemente se ejercerá una facultad que otorga el derecho sucesorio navarro fruto de una tradición histórica

De esta forma, en la Comunidad de Navarra no hay obligación de dejar nada a los descendientes y tampoco es necesario detallar en el testamento las causas por las cuales los mismos quedan excluidos. En estos casos, en esta Comunidad se emplea una fórmula especial que dice “Dejo a mis hijos cinco sueldos febles

o carlines y una robada en monte comunal”, lo que básicamente quiere indicar, que no se deja nada a estos descendientes.

### ISLAS BALEARES

Se regula de forma escasa en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del Derecho civil de las Islas Baleares. Así, el artículo 46 del decreto legislativo, establece que la desheredación sin determinación de la causa, o cuando ésta no se pruebe si es negada, así como cuando no sea por alguna de las causas establecidas en la legislación común (CC) facultará al desheredado para solicitar la nulidad del testamento, cuya acción caducará a los 4 años de la muerte del testador.

### **3.6 Nuevas Circunstancias: La COVID-19**

Respecto a las cuestiones sobre los cambios sociales, así como de la inclusión, dentro del concepto de maltrato de obra, de aquellas conductas por parte de los hijos hacia sus padres, no podemos pasar a otro capítulo sin hacer mención a otra de las consecuencias que ha destapado la pandemia de la COVID-19.

Dos titulares de periódicos reflejaron en su momento una demanda detectada como fue el gran incremento de solicitudes de nuestros mayores para desheredar a sus hijos, a consecuencia del confinamiento decretado a raíz de la pandemia: *El País* (2020) “Desheredados por no cuidar de sus padres durante la pandemia” y *El Mundo* (2020) “La Covid-19 aumenta las solicitudes de ancianos para desheredar a sus hijos”.

Nos encontramos pues ante una nueva realidad social donde en muchos casos se ha puesto en evidencia la desafección familiar de padres enfermos o necesitados. El confinamiento pues ha desatado una vez más el planteamiento sobre la inclusión del maltrato psicológico entre las causas de desheredación, a pesar que como tal dicha causa no sea contemplada en la enumeración de las causas taxativas por el Código Civil.

RAMÓN FERNÁNDEZ (2021a) habla sobre la relevancia del testamento ológrafo en los tiempos de la pandemia como una nueva necesidad por parte del testador que surge a raíz de la crisis sanitaria y estado de alarma declarado en España por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, donde hubo un incremento de personas que querían hacer testamento o incluso modificar dicho testamento para poder desheredar a sus legitimarios por sentirse abandonados.

Se pone de manifiesto pues que, de esta realidad causada con la pandemia, surgieron o se hicieron más patentes las tensiones filio-parentales, provocando en muchos casos la desatención o incluso el abandono de los más mayores, como así lo refleja la columnista GARCÍA GARCÍA (2022) en su artículo para la columna de *ConfLegal* "Abuelos abandonados quieren desheredar a sus hijos, consecuencias de la pandemia", donde señala como muchas personas ancianas habían solicitado información sobre la campaña de la Asociación Cultural de Mayores de Fuenlabrada "SI NO TE CUIDAN QUE NO HEREDEN". Campaña surgida a raíz de la situación vivida por muchas personas mayores especialmente durante el señalado periodo, se han visto desasistidos de sus familiares directos debiendo recurrir a sus vecinos y terceras personas para atender sus necesidades más básicas.

Es por todo ello, que la grave crisis sanitaria a la que nos hemos visto enfrentados desde los primeros meses del año 2020 ha tenido un impacto determinante en la vida de los padres y ascendientes, pudiendo ser considerada la conducta de abandono, como maltrato psicológico y así entrar dentro de la interpretación flexible que ha realizado el Tribunal Supremo de las causas de desheredación.

### **3.7 Diferencia entre Desheredación e Indignidad**

Es importante diferenciar los términos de desheredación e indignidad que no deben de confundirse. Los dos son términos parecidos con la finalidad de privar de la herencia a una persona por la comisión de conductas reprobables, pero en realidad son dos figuras distintas, donde la diferencia principal se encuentra en

el hecho de que la indignidad afecta a cualquier persona mientras que la desheredación afecta solo a determinadas personas.

Las causas de indignidad se regulan en el artículo 756 del Código Civil y hacen referencia a actos ilícitos que privan a una persona de suceder en la herencia de otra, se basan y fundamentan básicamente en razones morales y éticas.

Así pues, sin ser el principal objeto de estudio, debe subrayarse de manera resumida como causas de indignidad las siguientes:

En primer lugar, basándose en razones de moralidad, castiga la conducta de los padres que no hacen honor a la figura de la patria potestad, refiriéndose a conductas graves como es la prostitución o abandono. Habla de conductas reprobables hacia los hijos con independencia de la edad.

En segundo lugar, el que cometa un hecho delictivo contra el testador, cónyuge, descendientes o ascendientes, como es atentar contra su vida, en el sentido más amplio, siempre y cuando sea cometido por culpa del indigno.

La tercera causa, hace referencia a una falta de respeto y consideración hacia el causante, concretamente una acusación calumniosa, es decir que haya habido una querrela o denuncia presentada contra el testador y que esta termine en sentencia firme, declarando la acusación como calumniosa.

Se establece la cuarta causa de indignidad en aquel heredero que no denuncia la muerte violenta del testador, cuando tenga conocimiento de ella de forma segura y cierta, acto que revela una gran falta de afecto hacia aquel.

La quinta se refiere a la celebración del acto del testamento de forma viciada ya sea porque se ha hecho mediante amenaza, violencia o engaño ya sea para hacer las disposiciones testamentarias como para forzar su modificación.

La causa afecta al heredero que impida hacer testamento, revoque o suplante el que ya está hecho.

Finalmente es causa de indignidad la de aquellos herederos de discapacitado que no le hayan atendido en base a lo dispuesto en los artículos 142 y 146 del Código Civil.

Para comprender correctamente esta figura jurídica, cabe traer a colación la definición que hacen algunos autores sobre la indignidad. Uno de ellos es ALBALADEJO GARCÍA (1987), que lo hace como “la tacha con que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció. A menos que éste lo rehabilite” (pág. 85). Del mismo modo, para LASARTE ÁLVAREZ (2019), la indignidad es la “tacha sucesoria consistente en establecer que quienes cometan actos de particular gravedad contra un causante determinado, pierden el derecho a heredar lo que tendencialmente podían corresponderle en su herencia” (pág. 36). Por su parte, O'CALLAGHAN MUÑOZ (2006), considera que la indignidad es una “exclusión de una herencia o legado; el indigno queda excluido, inhabilitado, no recibe la delación hereditaria” (pág. 688). Por último, LACRUZ BERDEJO (1968), señala que la indignidad “es una cualidad relativa a la conducta del indigno con el causante, basada en razones morales y éticas, teniendo la consideración de pena privada y no limita la libertad del testador que puede rehabilitar el indigno” (pág. 60).

Como idea principal para entender la diferencia entre estas dos instituciones partimos de la base que la desheredación supone privar de la legítima a las personas que tienen derecho a ello y solo se puede hacer en testamento, por tanto es claramente un acto voluntario del fallecido, donde voluntariamente priva a alguien de su derecho de herencia en testamento, siempre amparado en una causa legal, según se dispone en los artículos 850 y ss. CC, y por el contrario la indignidad priva de los derechos sucesorios al indigno, se haya hecho o no en testamento, ya que viene marcada por ley y deben ser alegadas por los demás herederos. Se trata de unas circunstancias graves que afectan a la figura del heredero y las cuales le impiden recibir la herencia. La indignidad puede darse en sucesión testada o intestada y siempre han de darse por casos ilícitos reprobables por la ley.

Otra característica diferenciadora relevante de ambas figuras, según lo expone el Catedrático RUIZ (2018), es el papel del causante. En la desheredación éste alcanza un papel fundamental que no tiene en la indignidad. Así, en el primer caso, el causante tiene que especificar la causa de desheredación y además el

principio de prueba. En la indignidad cambia el papel ya que puede ser que el causante esté vivo o muerto, así pues, tiene que existir una sentencia penal firme para dar curso a la indignidad. En resumidas cuentas, en la desheredación el testador tiene que conocer el hecho o causa cuando hace el testamento. La causa de desheredación ha de ser anterior al fallecimiento del causante de forma obligatoria en la desheredación, no así en la indignidad donde los hechos o causas pueden producirse después del fallecimiento.

A modo esquemático, las principales diferencias que podemos encontrar entre las dos figuras serían las siguientes:

Figura: Diferencias entre desheredación e indignidad

| INDIGNIDAD   | DESHEREDACIÓN  |
|--|--|
| Se aplica a todos los sucesores por igual  | Sólo afecta a los herederos forzosos o legitimarios.   |
| Se requiere de un proceso judicial.  | Es la manifestación de la voluntad del testador.   |
| Tiene que ser accionada por el coheredero o el representante hereditario             | Es potestad del causante   |
| Se da en cualquier tipo de sucesión: testada o intestada                             | Sólo en sucesión testamentaria.  |
| Tiene su fundamento en actos ilícitos civiles o penales.                             | Se funda en motivos de contravenciones familiares.   |
| Para que adquiera eficacia tiene que ser declarada por sentencia firme.              | La causa tendrá que ser probada, solo si es contradicha.   |
| El sucesor conserva la calidad de sucesor, has que una sentencia lo declare indigno. | Los herederos son privados de la vocación hereditaria  |
| Los actos de indignidad pueden ser posteriores al fallecimiento.                     | Los actos que dan origen a la desheredación han de ser anteriores al fallecimiento del testador. |

|   |   |
|---|---|
| Solo se extingue por el perdón rehabilitador, por parte del ofendido. | Puede extinguirse a través de la reconciliación, probada por el heredero. |
|---|---|

Fuente: elaboración propia.

### 3.8 Efectos de la Desheredación

Para poder entender bien los efectos de la desheredación, tenemos que distinguir bien los conceptos de desheredación justa y desheredación injusta.

Así, entendemos como **desheredación justa** aquella que reúne todos los requisitos y formalidades que exige el Código Civil para que concurra dicha causa y que ya hemos analizado. El claro efecto de la desheredación justa es entonces la pérdida de la legítima que le hubiere correspondido legalmente, en virtud de la condición de heredero forzoso. En este caso el testador solo puede privar a dicho sujeto, no al resto. De esta forma, el desheredado se verá privado de la legítima, pero no de la condición de heredero. De todos modos, y por el derecho de representación recogido en los artículos 857 y 927 del CC, los hijos y descendientes del desheredado ocuparán, respecto de su porción legitimaria, la posición de éste.

En este sentido, la STS 5433/1995, de 31 de octubre de 1995, donde en sus fundamentos de derecho, señala que los hijos del legitimario desheredado ocupan su lugar en la legítima por establecerlo así el artículo 857 del Código Civil por lo que, en el momento de la interposición de la demanda de impugnación de la desheredación, estos adquieren desde el primer momento la condición de demandados junto con los demás herederos, y la sentencia les afectará de modo directo e inmediato, siendo sus derechos contrapuestos a los del actor desheredado.

Por su parte, es **desheredación injusta** conforme el artículo 851 CC, aquella en que no conste o se indique la causa, o si constando esta no sea una de las previstas en el CC así como cuando la causa alegada sea negada y no pueda probarse su veracidad. La desheredación injusta “anulará la institución de

heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que perjudiquen a dicha legítima”, en otras palabras, es aquella que no tiene fundamento en ninguna causa de desheredación y los legitimarios solicitan lo que les corresponde. La desheredación produce efectos provisionales mientras no se declare, en sentencia firme, su carácter injusto.

Puede ser que el causante, en sus disposiciones de última voluntad, no haya indicado la causa en la que justifica la desheredación realizada o bien que, aun cumpliendo con los requisitos de la norma concretando o especificando ésta, el desheredado la niegue, debiendo en este caso el resto de herederos probar su existencia.

Sobre este punto cabe hacer una reflexión sobre el hecho de que la actual norma da por sentado el buen derecho del desheredado, dejando a los herederos la prueba de la misma, la cual y según lo señalado hasta ahora, quedará sometida a la discrecionalidad de valoración de los tribunales. De este modo se invierte la carga de la prueba tal y como establece el artículo 850 CC que dispone: “la prueba de ser cierta la causa de desheredación corresponderá a los herederos si el desheredado la negare”. Es el Notario de Madrid, VALLET DE GOYTISOLO (2004) quien advierte que dicha obligación no es sino la aplicación procesal de que, a quien afirma un hecho (causante/herederos), le corresponde la carga de la prueba del mismo.

Destacar para concluir que en ambos casos el artículo 856 del CC establece que quedará sin efecto la desheredación o el derecho de desheredar en el momento en que se produce la reconciliación entre ofensor y ofendido

Este término de reconciliación viene interpretado en la APCU 287/2018, de 20 de noviembre de 2018. Según esta, para que sea efectiva se requiere que se dé una relación bilateral y recíproca y exige en cuanto al perdón del causante que este sea determinado y específico respecto del acto ofensivo causante de la desheredación con intención de rehabilitar al ofensor. De este modo no será admisible un perdón genérico o únicamente respecto de la ofensa. Formalmente también advierte de la conveniencia de que este se haga, bien en testamento bien en documento público.

Destacar igualmente la opinión de LASARTE ÁLVAREZ (2019) en referencia a esta cuestión de la reconciliación, donde plantea la diferencia entre los conceptos de reconciliación y perdón. Partiendo de la definición que la RAE hace del término reconciliación como “volver a las amistades o atraer y acordar los ánimos desunidos” el perdón consiste en la “remisión de la pena merecida, de la ofensa recibida o de alguna deuda u obligación pendiente”. Así pues, se une a la afirmación de muchos autores al señalar que la reconciliación comporta una conducta recíproca, frente al perdón, conducta ésta última a la que se le da un carácter irrelevante por tratarse de un acto unilateral.

De tales afirmaciones, se puede concluir que la reconciliación es un acto irrevocable. Una vez producida entre el testador y el desheredado ya no puede darse la desheredación por los mismos hechos que dieron lugar a la misma.

No exigiéndose por parte del Código Civil forma alguna para realizar el acto de reconciliación - y pese a la conveniencia como ya hemos visto de su formalización en documento público - se puede afirmar que es admisible la reconciliación de hecho o tácita. A pesar de ello, la jurisprudencia ha ido señalando la necesidad de realizar una interpretación estricta, por considerar como ya hemos apuntado, que debe existir una conducta recíproca en la reconciliación, no siendo suficiente el mero hecho del paso del tiempo. Así lo reconoce la APPO 576/2015, de 2 de diciembre de 2015 que exige para el reconocimiento de la reconciliación, ya sea ésta expresa o implícita, que se pueda deducir inequívocamente, desestimando para el reconocimiento de la reconciliación tácita la aparente mera pasividad por parte de la testadora.

### **3.9 Supuesto de Hecho desde la Práctica del Gestor Administrativo**

Como profesionales cualificados para el asesoramiento y la tramitación de asuntos de carácter legal, los gestores administrativos son los indicados para encargarse de las cuestiones hereditarias. En la práctica diaria, los gestores administrativos son los que suelen tener mayor y continuo trato con sus clientes y por tanto gozan de la confianza de éstos al encomendárseles las gestiones que rutinariamente surgen tanto en el ámbito personal como en el profesional. Esta

circunstancia propicia una relación constante entre cliente y gestor administrativo que suele ser duradera durante años. Así, desde la tramitación del cambio de titularidad de un vehículo o embarcación, la gestión tributaria de sus obligaciones fiscales, las cuestiones referentes a vicisitudes de carácter laboral entre empleador-empleado y un sinfín de asuntos más, el gestor administrativo se convierte en un referente esencial y recurrente a lo largo del recorrido vital de las personas físicas y jurídicas. Esto hace que, en no pocas ocasiones, el gestor administrativo conozca no solo las circunstancias económicas o profesionales de sus clientes sino también aquellos asuntos de índole más personal, teniendo un conocimiento profundo de los clientes lo que les permite identificar sus intenciones, necesidades y temores.

De aquí que, ante la previsión de una correcta y ordenada sucesión, o ante la inevitable circunstancia de enfrentarse a la gestión de ésta por los herederos del finado, el gestor administrativo sea el encargado idóneo para la dirección de la tramitación de la misma. Por ello, el conocimiento profundo del marco legal sucesorio por parte del gestor administrativo, con sus diferencias territoriales, así como la interpretación jurisprudencial de la distinta casuística existente garantiza una correcta previsión y gestión de la sucesión testamentaria.

De este modo, la intervención del gestor administrativo podrá consistir desde el asesoramiento respecto de consultas dirigidas a la manera de diseñar y plasmar el cumplimiento de una determinada voluntad como en aquellos casos en que, realizándose una labor de gestión integral de los intereses de un particular o de una empresa, se advierte a los clientes de suposiciones incorrectas en las que pueda estar incurriendo. Pensemos por ejemplo en aquel particular que tiene en mente como quedará dispuesto su patrimonio tras su fallecimiento pero que, al desconocer las limitaciones a la voluntad y los requisitos que los distintos ordenamientos imponen, puede estar errado en sus previsiones. Como función preventiva, el gestor administrativo puede alertar de las mismas a su cliente y evitar situaciones no deseadas por éste. También los previsibles herederos pueden gestionar sus bienes o economía en base al convencimiento, por ejemplo, que van a recibir una determinada herencia, desconociendo que existen circunstancias como la tratada aquí que hayan sido contempladas por el testador y que hagan ilusorias estas expectativas. Como vemos aquí también es

importante el asesoramiento del gestor administrativo para evitar futuras consecuencias no deseadas

Una vez se procede a la apertura de la sucesión, con el fallecimiento del causante, la intervención del gestor administrativo es primordial para tramitar la misma y a su vez encargarse de la liquidación de las obligaciones fiscales que de ella se derivan.

Seguidamente analizamos un supuesto de hecho ilustrativo de como el Gestor Administrativo debe enfrentarse a una consulta en la que su cliente le plantea su intención de desheredar a uno de sus descendientes:

### PLANTEAMIENTO

La Sra. A, viuda y con vecindad civil catalana, es atendida durante los últimos años de su vida por dos de sus tres hijos, B y C, los cuales deben compaginar sus obligaciones laborales y personales con los cuidados de ésta. Su hija, D, a pesar de residir en la misma localidad y no tener ninguna otra ocupación, vive totalmente ajena a las necesidades de su madre a la que ni siquiera visita. Sus otros dos hijos, B y C cuidan de ella a pesar de sus cargas y obligaciones tanto laborales como personales.

La madre se pregunta si en su caso puede desheredar a su hija y dejar todos sus bienes exclusivamente a sus dos hijos varones.

### RESPUESTA

En este caso, la Sra. A atribuye a su hija D una serie de conductas, a priori, constitutivas, de una de las causas para la desheredación al enmarcarse dentro de las recogidas en el artículo 451-17.2e) del CCCat.

Efectivamente, la normativa aplicable (Código Civil Catalán), recoge expresamente que la falta de relación imputable únicamente al legitimario es causa de la pérdida de dicha condición.

La situación que se nos plantea cumple pues con los requisitos necesarios para que la causa sea aceptada, así:

- 1) El distanciamiento unilateral de la hija es conocido por todos los familiares y amigos, siendo todos conscientes del dolor y sufrimiento que padece la madre por este motivo.
- 2) Este alejamiento no es esporádico sino continuado en el tiempo y obedece una falta de vínculo afectivo de la hija para con su progenitora.

Existe una presunción de certeza de las causas recogidas en el testamento, sin embargo, en caso de contradicción por el legitimario desheredado, recaerá la carga de la prueba de su certeza en los herederos. Efectivamente, es importante tener presente que, si el legitimario, en este caso la hija D, impugnara el testamento negando la realidad de la causa alegada, la prueba de la existencia de dicha causa, correspondería a los herederos, según el artículo 451-20 CCCat., siendo considerados éstos continuadores de la voluntad del causante.

Partiendo de esta base, se debe informar a los hijos B y C que, ante una posible acción de impugnación de la desheredación por parte de su hermana, la ley les impone a ellos la carga de la prueba, por lo que deberán asegurarla mediante testigos u el resto de pruebas legalmente admisibles en un procedimiento judicial.

En consecuencia, para que el desheredamiento no sea considerado injusto, se deben cumplir con los requisitos del artículo 451-18 CCCat, los cuales son en primer lugar que la misma conste de forma inequívoca, para poder garantizar la identificación de la persona a quien se le imputa la causa de desheredación, en un acto de disposición por causa de muerte, como es el testamento y, en segundo lugar, tiene que expresarse y concretarse las circunstancias y comportamientos que configuran las causas legales de desheredación recogidas en el artículo 451-17.2 CCCat.

Es importante señalar que la desheredación será considerada injusta cuando el causante se hubiera reconciliado con el legitimario o exista el perdón del primero, artículo 451-21.1c. Para que surja efecto el perdón, debe ser concedido en escritura pública. Y por lo que a la reconciliación se refiere, correspondería a la legitimaria desheredada la prueba de la misma.

Finalmente hay que tener en cuenta que, en base al derecho de representación del artículo 451-3.2 del CCCat, los hijos de la desheredada, podrán reclamar la

legítima de su madre ya que se entiende que la causa de desheredación es una causa personal que no debe repercutir en sus descendientes. El mismo artículo 451-3.3 del CCCat, establece también que dicha reivindicación por parte de los herederos solamente será a lo que a la legítima se refiere, sin extenderse a al resto de las disposiciones testamentarias.

Por todo ello y a modo de conclusión, siendo la ausencia de este trato familiar, una de las causas incluidas en el derecho catalán, la primera y básica recomendación para que la desheredación prospere sería que ésta se haga en testamento, excluyendo cualquier otra forma, que se designe de modo preciso la persona que se quiere desheredar, en este caso, a la hija D y, sobre todo, resulta de vital importancia que se exprese de forma clara la causa legal para desheredar. La causa concreta tiene que quedar bien especificada. Se tiene que hacer una exposición detallada de la situación con los motivos de su decisión para el posible caso de impugnación del testamento por parte de la hija.

En resumen, el supuesto planteado parece que cumple con los requisitos formales contemplados en la normativa catalana, exigiendo para que la desheredación sea considerada justa, la prueba de la existencia de la misma.

Si en el caso expuesto, los clientes tuvieran su residencia en un territorio de derecho común, la consulta planteada diferiría en los siguientes puntos:

En el Derecho común, el abandono emocional o la ausencia de relación familiar no constituye causa independiente de desheredación. Este abandono emocional, para que sea entendido como justa causa de desheredación, tiene que constitutivo de maltrato psicológico, el cual la jurisprudencia ha asimilado dentro del maltrato de obra recogido en el artículo 853.2 CC.

Partiendo de que la doctrina, en un principio no admitió, por rigidez interpretativa, que el abandono sentimental a los progenitores pudiera incluirse dentro del maltrato de obra, la jurisprudencia ha ido cambiando dicha interpretación haciendo más extensivas las causas contempladas en los artículos 852 a 855 CC, incluyendo el maltrato psicológico dentro del maltrato de obra en algunos supuestos.

Por tanto, podríamos entender el abandono y despreocupación hacia la testadora, Sra. A, dentro de la categoría del maltrato psicológico, ya que es la propia tendencia jurisprudencial la que nos da pie a valorar las causas de desheredación de una manera más flexible.

Es importante remarcar en este caso, que estamos delante de una delgada línea valorativa dejada en manos de los tribunales de justicia, donde queda bajo su criterio el interpretar la conducta como constitutiva de maltrato psicológico o un simple supuesto de mala relación entre madre-hija. Por lo tanto, resulta vital entender que los jueces valorarán las circunstancias concretas del caso para determinar si la ausencia de relación, constituye o no una situación de maltrato.

Así pues, será de suma importancia que se identifique bien los motivos de la desheredación, por lo que la Sra. A. deberá detallar o incluso describir en testamento las conductas reprochables de la legitimaria que pueden englobarse en la causa del artículo 853.2 del CC: “haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.

También es determinante el factor tiempo, por lo que habrá de indicarse que se ha tratado de un comportamiento continuado, es decir, que dichas conductas han sido mantenidas a lo largo del tiempo por la legitimaria.

Por último, cabe señalar que también en el derecho común dicha conducta dolosa ha de ser imputable exclusivamente a la hija.

El distanciamiento de la hija D y su despreocupación absoluta hacía la madre es la causa alegada, y con ella la consecuencia de un gran sufrimiento y daño moral, incluso cabe pensar también que dicha actitud pueda que haya tenido que ver con un deterioro más acelerado del estado de la Sra. A. Estas serán, pero, circunstancias que, en el caso de ser impugnadas por la hija, quedará en manos del órgano judicial su valoración.

Concluyendo, tendríamos que prevenir a la Sra. A, de la posible impugnación de la disposición testamentaria por parte de su hija, ya que, en un sentido estricto, esta causa no es una de las que la ley prevé para desheredar.

#### 4. CONCLUSIONES Y DEBATE PERSONAL

La idea principal del trabajo se encuentra en el análisis y fundamento de la desheredación, figura jurídica por la que, cuando se dan los supuestos exigidos por ley, posibilita excluir a los herederos forzosos (legitimarios) de la cuota que les correspondería. Como hemos visto, aunque los requisitos exigidos por ley para desheredar están tasados y su consideración debe realizarse restrictivamente, la jurisprudencia ha flexibilizado su aplicación con la inclusión del maltrato de psicológico, no recogido normativamente, dentro del maltrato de obra.

Un aspecto relevante en el que valdría la pena detenerse a reflexionar es el del fundamento de la propia legítima y la conveniencia de modificar o suprimir esta figura jurídica. De esta manera cabe preguntarse el porqué de la restricción impuesta por el legislador al testador para poder disponer libremente de sus bienes. Parece una cuestión del ejercicio de la propia libertad que el testador pudiera decidir sobre el destino de su patrimonio y que tuviera la capacidad de discriminar entre sus legitimarios atendiendo a las circunstancias particulares.

La figura de la desheredación pretende salvaguardar un principio general de nuestro derecho sucesorio como lo es que la voluntad del testador es la norma que debe regir la sucesión, siendo que la institución de la legítima, por el contrario, la limita. ¿Es necesaria entonces la subsistencia de la institución de la legítima?

Como hemos señalado, al producirse un conflicto entre la voluntad y autonomía del testador para la designación, sin condicionantes, de sus sucesores y la imposición legal del destino de una parte de ellos, a nuestro parecer sería más eficiente un sistema libre para poder ordenar la sucesión, entendiendo que tendría que ser prioritaria la voluntad del titular de los bienes de disponer de ellos *mortis causa* tal como lo hace en vida.

La conveniencia de su modificación también nos parece una necesidad, cuanto menos, debido a los profundos cambios sociales que han llevado también a una modificación del propio concepto de familia. En el derecho romano del que

heredamos esta figura hereditaria, la familia es una institución monolítica que ya no se da en la actualidad. Tal y como se ha señalado anteriormente, la familia actual ha sufrido una transformación muy significativa tanto por el aumento de la esperanza de vida, la incorporación de la mujer al mercado laboral y con ello la consiguiente modificación de los roles de la pareja y su afectación en el funcionamiento de la estructura familiar. Efectivamente estas cuestiones, como otras de carácter ideológico y moral, derivadas del progresivo laicismo de la sociedad, han propiciado en muchos casos la aparición de familias reconstituidas a partir de la disolución de uniones anteriores y derivado de ello la reestructuración de las familias. Vemos como la institución familiar actual, por tanto, dista mucho del concepto tradicional. Los hijos disponen de mayor independencia y autonomía dirigiendo sus trayectorias personales y profesionales de forma más autónoma de cómo se hacía antes. Ya no existe el condicionante de seguir con la tradición familiar en la continuación de la profesión o del negocio. Del mismo modo, como ya se ha dicho, la relajación moral y por qué no la mayor esperanza de vida ha agudizado la proliferación de las crisis matrimoniales que han derivado en sucesivos matrimonios que comportan sucesivos núcleos familiares, con todos los conflictos personales, económicos y de intendencia que ello genera. Estas nuevas condiciones de vida generan un cierto distanciamiento hacia los ascendientes, siendo que muchas veces, precisamente en el momento el cual sus progenitores más lo necesitan, éstos no sean debidamente atendidos. Son muchas las personas mayores que viven solas, sin asistencia afectiva ni económica, muchas veces en residencias donde, en no pocas ocasiones, pierden todo el contacto familiar.

Parece por tanto una evidencia, la desaparición en buena parte del concepto de familia configurada como una cohesión afectiva y física intergeneracional, tal como se configuraba en el siglo XIX momento de la promulgación del Código Civil. A la hora de analizar el porqué de la pervivencia o mantenimiento de esta institución parece que la misma se sustenta únicamente en una idea tradicional de garantizar la supervivencia de todos los miembros de la unidad familiar. Sin embargo, a mi entender esta regulación legal basada en el mero hecho del parentesco y no de afinidad y en la liberalidad del causante es difícilmente justificable. Esta protección no tendría que ser ampliamente extendida más que

en la obligación de la educación y alimentos durante sobretodo la minoría de edad o en situación de discapacidad psíquica o física. La obligación de los progenitores no es la de enriquecer a los hijos, sino la de educarlos y alimentarlos.

Por todo ello, parece necesario la actualización de nuestro sistema sucesorio, adaptándolo a las particularidades de la familia actual y compadeciéndolo con la autonomía de la voluntad del testador. A mi juicio carece de todo sentido limitar la libertad de testar, impidiendo al testador que pueda decidir sin limitaciones el destino de sus bienes. Así, si en vida no hay obligación de reservar nada para los descendientes, parece no tiene demasiado sentido a la obligación de hacerlo mortis causa por ley.

De hecho, como se ha expuesto a lo largo del trabajo, existe un progresivo abandono de la convicción de que el causante tenga que garantizar a determinados parientes una porción de su herencia, idea sustentada por un concepto clásico de familia donde la protección de la legítima se fundamenta en el afán de continuar con el patrimonio familiar a través de generaciones. Este motivo pierde justificación con los nuevos modelos de familia y las relaciones intrafamiliares dejando de tener sentido la obligación de dejar determinados bienes a quien no es merecedor de ellos.

Si nos planteamos, dentro del nuevo concepto de familia, en qué momento de la vida reciben los hijos la herencia, podemos afirmar que como regla general será en una edad madura, respondiendo a la esperanza de vida que cada vez es mayor y teniendo en cuenta también que el primer hijo se tiene a una edad que ronda los 30 años.

Cabe destacar también que nos encontramos ante una sociedad en la que la mayoría de la población está integrada en las clases medias urbanas donde el patrimonio familiar no tiene tanta importancia como la puede tener el esfuerzo y sacrificios de los progenitores en la formación de los hijos.

Otro aspecto que se ha pretendido abordar en este estudio es el tratamiento diferenciado que algunos de los ordenamientos forales hacen sobre la libertad de testar. De este modo, es inevitable pensar también sobre la desigualdad existente entre los distintos territorios de nuestro país. Las distintas

Comunidades Autónomas con competencias propias en materia de sucesiones, dan diferentes soluciones a la institución legitimaria que distan bastante entre ellas y con el derecho común. Ello lleva a plantearnos si es necesaria, por tanto, una armonización entre los diferentes ordenamientos sucesorios. ¿Tendría que ser la nueva causa de desheredación, introducida en el derecho civil catalán, un camino ante esta demanda social para una posible reforma en derecho común? El nuevo modelo de familia y de relaciones familiares comentado anteriormente, demanda una mayor libertad de testar, con lo que parece deseable que el camino emprendido en la legislación catalana se extendiera al derecho común, al ajustarse en mayor medida a dichos cambios.

Otra cuestión tratada en el trabajo es cómo se ha abierto, a partir de las famosas sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015, la posibilidad de hacer más extensivas las causas de desheredación, incluyendo el maltrato psicológico dentro del maltrato de obra. Aquí el debate, según lo que hemos visto a lo largo del estudio, vendría acompañado de la siguiente pregunta ¿No surge una inseguridad jurídica al dejar en manos de los tribunales el análisis e interpretación de las causas de desheredación no tipificadas expresamente? Recordemos que lo que viene siendo tipificado en el Código Civil es el maltrato de obra, por lo que la interpretación de maltrato psicológico tiene que ser claramente identificado, pudiendo o no ser valorado de distinta manera según el Tribunal. Por ello, sería deseable una mayor concreción de la ley que dote a la institución de mayor seguridad jurídica.

¿Y qué decir de la prueba, en el caso de que el desheredado impugne el testamento? De nuevo, debemos recordar, si se da este motivo, no será nada fácil la prueba de la existencia de la causa, la cual corresponde a los herederos del causante.

Recientemente la noticia publicada en el Diario de Sevilla y en cuyo titular se hace eco de la problemática de la prueba de la causa: El calvario de desheredar a un familiar directo: “Menos del 1% lo intenta por las restricciones de la ley”. El artículo comenta la dificultad probatoria en los casos de desconformidad de los desheredados, situación que será lo más habitual, y que comporta una dificultad para los herederos contar con las pruebas fehacientes e irrefutables para que la sentencia les sea favorable.

La carga de prueba en estos casos, como hemos visto, se invierte, siendo los herederos quienes supuestamente, al beneficiarse de la validez de la desheredación, serán quienes tendrán que probar su causa.

Dicho lo anterior, el problema se fundamenta en el sentido que seguramente los herederos carecerán de los medios para poder acreditar los hechos de los cuales no son protagonistas y que, además, ocurren frecuentemente dentro de la intimidad familiar.

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALBALADEJO GARCÍA, M.:

- (1987). Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. Tomo IX, 1.
- (2015). Curso de Derecho Civil V. Derecho de sucesiones (11ª ed). Madrid: Edisofer.

ALOY, A. V. (2007). Reflexions sobre una eventual reforma de la llegalítima. InDret.

ARENAL, C. (1880). Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Obtenido de <https://www.cervantesvirtual.com/buscar/?q=concepcion+arenal.+la+cuestion+social>

ARROYO AMAYUELAS, E., & FARNÓS AMORÓS, E. (2015). Entre el Testador Abandonado Y el Legitimario Desheredado ¿A Quién Prefieren los Tribunales? (Between the Neglected Testator and the Disinherited Heir: Who Do Courts Prefer?). InDret, 2.

BARRON ARNICHES, P.

- (1996). La legítima y el pacto de non succedendo en el Derecho Foral de Navarra. Revista jurídica de Navarra, núm. 22.
- (2017). La libertad de testar en la tercera edad y el instituto de la desheredación. Nuovo Diritto Civile, 256.

BEATO DEL PALACIO, E. (2006). La indignidad para suceder: causas de desheredación. La indignidad para suceder: causas de desheredación, 63-110.

BLANES, B.R. (2021). Hijos que no quieren saber nada de sus padres: ¿Una nueva causa de desheredación? *Pensar- Revista de Ciencias Jurídicas*, 26 (4), 14-14.

CABEZUELO ARENAS, A. (2015). Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (1) 1-16.

ESTÉVEZ ABELEIRA, T. (2021). Interpretación del maltrato de obra del art. 853.2 del CC: líneas jurisprudenciales. (Barcelona, 2017). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, 813-828.

GARCÍA GARCÍA, A. (2022). Abuelos abandonados quieren desheredar a sus hijos, consecuencias de la pandemia. *ConfiLegal*. Obtenido de <https://confilegal.com/20220503-abuelos-abandonados-quieren-desheredar-a-sus-hijos-consecuencias-de-la-pandemia/>

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, I. (2020). Las causas de la desheredación de hijos y descendientes.

LACRUZ BERDEJO, J.:

- (1968). Preterición e injusta desheredación en el Derecho aragonés vigente. *Anuario de Derecho Civil*, 513-550.
- (2009). Elementos de Derecho Civil V. Dykinson.

LASARTE ÁLVAREZ, C. (2019). Principios de Derecho Civil: Tomo VII: Derecho de sucesiones (14ªed.). Madrid: Marcial Pons.

LÓPEZ FERNÁNDEZ DE MESA, M. (2015). La desheredación ¿sistema necesitado de revisión? Trabajo fin de grado, Navarra. Obtenido de <https://hdl.handle.net/2454/18613>

MAGRIÑOS BLANCO, V.:

- (2015). Defensa de la Libertad de Testar. *Anales de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia*.
- (2022). Libertad para ordenar la sucesión: libertad de testar. Libertad para ordenar la sucesión, 1-584.

- MARTOS, J. R. M. (2021). La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, (3), 19-64.
- MAYORDOMO TELLO, P. (2019). Causas de indignidad para suceder y causas de desheredación: diferencias y similitudes respecto de ambas instituciones jurídicas y estudio sobre el maltrato psicológico como causa para desheredar a un heredero forzoso.
- MELERO, M. G. (2008). Derecho sucesorio catalán (pasado y futuro de las instituciones) (2001/3). In *Revista La Notaria*. 150 anys: 1858-2008 (pp. 509-532). JM Bosch Editor.
- MONTERO, G. (2020). La Covid-19 aumenta las solicitudes de ancianos para desheredar a sus hijos. *El Mundo*. Obtenido de <https://www.elmundo.es/madrid/2020/08/13/5f2bba4821efa07d6f8b4648.html>
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (2006). "Comentario del artículo 756", en *Comentario del Código Civil* (2ªed). Madrid: Bosch.
- OCHOA MARCO, R., SABASTIAB CHENA, M., & GARCIA RAMIREZ, J. (2014). *La herencia: análisis práctico de los problemas sustantivos y procesales del Derecho de sucesiones*. Madrid: Colex.
- P.G.L. (26 de agosto de 2022). El calvario de desheredar a un familiar directo: "Menos del 1% lo intenta por las restricciones de la ley". *Diario de Sevilla*. Obtenido de [https://www.diariodesevilla.es/sociedad/calvario-desheredar-familiar-directo-restricciones\\_0\\_1714330087.html](https://www.diariodesevilla.es/sociedad/calvario-desheredar-familiar-directo-restricciones_0_1714330087.html)
- PELEGAY, S., JESÚS, R., & LACRUZ MANTECÓN, M. L. *La desheredación de hijos y descendientes por maltrato*.
- PÉREZ RODRÍGUEZ, A. E. (2016). *La desheredación de los hijos y los descendientes: la ausencia de relación familiar como causa de desheredación*.
- PÉREZ, C. (2015). El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes. Interpretación del art. 853.2 CC por la doctrina jurisprudencial reciente. *Aranzadi civil-mercantil* núm. 3/2. *Revista Doctrinal*, 2 (3), 117-121.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, F.
- (2021 a). La necesaria actualización de las causas de desheredación. *Revista de Derecho Civil*, VII (3), 148. Obtenido de <https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/638/549>
  - (2021b). Sin notario y sin testigos: el testamento ológrafo como forma testamentaria en tiempo de pandemia en el derecho español. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 71(280-2), 453-472.
- RUIZ, F. J. I. (2018). Indignidad sucesoria y desheredación: Funciones, disfunciones y política legal. *Academia Sevillana del Notariado*, (29), 53-88.
- SÁNCHEZ CALERO, F. (2017). *Curso de Derecho Civil IV: Derecho de Familia y Sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. (2004). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dirigidos por Manuel Albaladejo). Edersa.

## 6. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA APLICADA

- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª). Sentencia núm. 149/2014 de 30 abril de 2014. JUR 2014\135504. (2014). Heredero. Barcelona.
- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª). Sentencia núm. 37/2014 de 13 de febrero de 2014. JUR 2014\85318. (2014). Sucesiones: Causas Desheredación. Barcelona.
- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 1ª) Sentencia núm. 371/2017 de 13 de julio de 2017. JUR 2017\230194. (2017). Sucesiones: Desheredación. Barcelona.
- Audiencia Provincial de Cuenca 461/2018 (Sección 1ª), de 20 de noviembre de 2018 (rec. 408/2018). (2018). Sucesión Testamentaria: Desheredación. Cuenca.
- Audiencia Provincial de Girona (Sección 1ª) de 14 de mayo de 2015. JUR.2015\166181. (2015). Heredero: Sucesión Testamentaria. Girona.
- Audiencia Provincial de Pontevedra 576/2015 (Sección 6ª), de 2 de diciembre de 2015. JUR 2016\9252. (2015). Sucesión Hereditaria. Vigo.
- Código Civil Catalán. (s.f.). Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. España: BOE,190, de 7 de agosto de 2008.
- Código civil. (s.f.). artículo 756 núm.1º, 2º, 3º, 5º, 6º (Título III, capítulo II, Sección I).
- Código civil. (s.f.). artículo 806 (Libro III, capítulo II, Sección V).
- Código civil. (s.f.). artículo 852 (Libro III, capítulo II, Sección IX).
- Código civil. (s.f.). artículo 853 (Libro III, capítulo II, Sección IX).
- Código civil. (s.f.). artículo 854 (Libro III, capítulo II, Sección IX).
- Código civil. (s.f.). artículo 855 (Libro III, capítulo II, Sección IX).
- ~~Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título «Código del Derecho Foral de Aragón», el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas. BOA, núm. 67, de 29 de marzo de 2011.~~
- Ley 10/2018, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. BOE,190, de 7 de agosto de 2008.
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. «BOE» núm. 191, de 11/08/2006.
- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015.
- Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. «BOE» núm. 137, de 8 de junio de 2019.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.
- Sentencia del Tribunal Supremo 225/2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 8 de abril de 2016. RJ 2016\1330. (2016). Motivación insuficiente. Madrid.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2484/2014 (Sala de lo Civil, sección 1ª), de 3 de junio de 2014 (rec.1212/2012). (2014). Sucesión Hereditaria: Desheredación.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4601/1993 (Sala de lo Civil), de 28 de junio de 1993 (rec.3105/1990). (s.f.). Testamento: desheredación.
- Sentencia del Tribunal Supremo 5433/1995 (Sala de lo Civil), d. 3. (s.f.).

Sentencia del Tribunal Supremo 565/2015 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 30 de enero de 2015 (rec.2199/2013). (2015). Sucesión Testamentaria: Desheredación.

Sentencia del Tribunal Supremo 6536/1997 (Sala de lo Civil), de 4 de noviembre de 1993 (rec 3056/1997). (1997). Sucesión Hereditaria: Desheredación.